Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada.

Y se tiene, además, presente:

Que, respecto de la capacidad económica del demandado, cabe relevar el contenido del informe socio económico que aportó, de fecha 17 de marzo 2021, que, en lo pertinente, señala: "*Grupo familiar Ana, conviviente, la propiedad es de Ana, casa sólida, buenos materiales de construcción, servicios básicos. Familia depende de venta de terrenos*…". Pues bien, con esta evidencia es posible constatar que el demandado no se encuentra cesante y que dispone de recursos económicos adecuados para asumir el pago de la compensación económica en un número de cuotas inferior al concedido, atento al carácter indemnizatorio y no estrictamente alimenticio que ha de tener el instituto demandado. Esto último fue hecho valer por la demandante vía apelación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Matrimonio Civil y 67 de la Ley N° 19.968, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia de siete de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Litueche, caratulada "REISS con WELCH", **con declaración** que el demandado deberá pagar como compensación económica la suma de $13.256.250, en cincuenta (50) cuotas mensuales, iguales y sucesivas de $265.125, cada una, reajustables conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), pagaderos los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes que la sentencia se encuentre ejecutoriada; para cuyo efecto la demandante deberá abrir una cuenta de ahorro en el Banco Estado.

De acuerdo con lo que prescribe el inciso segundo del artículo 66 de la Ley N° 19.947, y por no haberse ofrecido garantías para su efectivo y oportuno pago, cada cuota se considerará alimentos para los efectos de su cumplimiento.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 104.689-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y el señor Diego Simpertigue L. No firma la ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.